

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NELSON MORALES
PAGÁN

Peticionario

KLCE201501389

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J BD2014G0241

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El Sr. Nelson Morales Pagán (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se denegó una moción de rebaja de sentencia, fundada en el principio de favorabilidad a raíz de enmiendas al Código Penal del 2012, las cuales disminuyeron la pena del delito por el cual el Peticionario hizo alegación de culpabilidad.

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la decisión recurrida.

I.

Al Peticionario se le presentó acusación, en conexión con hechos ocurridos en septiembre de 2014, por violación al artículo 189 del Código Penal del 2012, por robo (art. 189 de Ley Núm. 146-2012), con reincidencia habitual.

El 29 de septiembre de 2014, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por tentativa de cometer el delito tipificado en el artículo 182 del Código Penal del 2012, Ley Núm. 146-2012,

correspondiente a apropiación ilegal agravada (en su modalidad de bienes entre \$1,000 y \$10,000), sin reincidencia, a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público. Ese mismo día, el TPI le impuso una sentencia de 4 años de cárcel.

En julio de 2015, el Peticionario presentó una moción ante el TPI, en la cual solicitó rebaja a su sentencia, por virtud de las enmiendas al Código Penal del 2012, que se realizaron a través de la Ley Núm. 246-2014. Véase artículo 182, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA sec. 5252 (disponiendo que dicho delito conllevará pena de 3 años, en su modalidad de bienes entre \$500 y \$10,000).

El TPI, mediante Resolución notificada el 4 de agosto de 2015, denegó dicha moción. El 12 de agosto de 2015, el Peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 19 de agosto de 2015.

Oportunamente, el 18 de septiembre de 2015, el Peticionario presentó el recurso de referencia. El Ministerio Público, a través de la Procuradora General (la "PG") ha comparecido en oposición al reclamo del Peticionario, argumentando, en esencia, que la sentencia del Peticionario fue producto de una alegación preacordada y que, en tales circunstancias, el condenado renuncia a solicitar una rebaja de sentencia sobre la base del principio de favorabilidad.

II.

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular preacuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

Es decir, no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la PG con el derecho contractual. Aunque en ciertas circunstancias tiene utilidad dicha analogía, al examinar lo relacionado con una alegación preacordada, cuando de la sentencia a imponerse se trata, el tribunal tiene que guiarse exclusivamente por la ley.

Así pues, no es posible aquí hablar de que el Peticionario esté impedido, por virtud del preacuerdo, de solicitar rebaja de sentencia, pues la sentencia no puede formar parte del acuerdo, al recaer ésta exclusivamente sobre el tribunal. En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 27.5, pág. 292-93; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 805-07 (1992) (principios de derecho contractual no aplican “inexorablemente” al área de alegaciones preacordadas).

Por su parte, está también claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 821 & 824 (2007); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-66 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley.” Regla 192.1, *supra*; *Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A su vez, el artículo 4 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004, dispone que si durante el “término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en

vigor una ley más benigna en cuanto a la pena ... se aplicará retroactivamente.”

De su faz, no hay duda de que el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, requiere que se rebaje la pena impuesta por la violación al artículo 194, *supra*. Ello sobre la base del principio de favorabilidad que dicha disposición encarna.

Lo anterior no se afecta por el hecho de que la sentencia se produjo a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo. Primero, según explicado arriba, la imposición de la sentencia constituye un ejercicio exclusivamente judicial. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*.

Segundo, el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Por ejemplo, en *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007), se permitió que la condenada impugnara su sentencia, producto de un preacuerdo, sobre la base del principio de especialidad. De forma análoga a lo que ocurre aquí, la condenada en *Ramos Rivas, supra*, argumentó, con éxito, que su sentencia, producto de un preacuerdo, era ilegal por haberse impuesto en violación al principio de especialidad. De hecho, en este caso, el argumento del Peticionario es más fuerte, pues éste estaba impedido de invocar el principio de favorabilidad al ser sentenciado, mientras que la condenada en *Ramos Rivas, supra*, pudo haber formulado su planteamiento al ser sentenciada. A pesar de ello, la condenada prevaleció en su argumento ante el Tribunal Supremo, foro que invalidó, por ilegal, la sentencia “acordada” de 20 años naturales, sin bonificaciones, pues, como cuestión de derecho, se concluyó que no aplicaba la reincidencia agravada del Código Penal, sino la disposición de reincidencia en una ley especial.

Contrario a lo que argumenta la PG, por haberse declarado culpable de un delito a raíz de una alegación preacordada, el acusado no renuncia a invocar los beneficios de legislación favorable posterior, al amparo del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra; Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, págs. 210-211; *Ramos Rivas, supra*. La norma referente a que el condenado, en estas circunstancias, sólo puede impugnar la voluntariedad o conocimiento de su decisión, se refiere a lo relacionado con el fallo producto de la alegación como tal, mas no le impide impugnar la validez o la legalidad de la sentencia que se le imponga. *Íd.*

Aunque la PG argumenta que un acusado, al hacer alegación de culpabilidad como parte de un preacuerdo, renuncia a invocar posteriormente el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la sentencia impuesta, no se cita autoridad alguna que apoye esta contención. Únicamente se hace referencia a los principios generales sobre dichas alegaciones preacordadas, de acuerdo con los cuales, el acusado renuncia a un número de derechos. No obstante, entre los mismos, no está el relacionado con impugnar la legalidad de la sentencia impuesta, como resultado de enmiendas legislativas posteriores a la pena aplicable.

En fin, la PG no nos ha señalado, ni hemos identificado a través de nuestra propia investigación, autoridad alguna que sostenga la idea específica de que, por tratarse de un preacuerdo, el sentenciado queda impedido de invocar el principio de favorabilidad de enmendarse la pena al delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad.

Entendemos la frustración del Ministerio Público y, posiblemente, de las víctimas de delito, a raíz de situaciones como la presente, pues, típicamente, el preacuerdo que se negocia ya contemplaba una rebaja sustancial a la sentencia a la cual se

hubiese expuesto de otro modo el acusado. En este caso, el Peticionario fue acusado, con reincidencia, por un delito que conllevaba, en aquél momento, una pena fija de 20 años (mucho más, si se probaba la reincidencia alegada). No dudamos que, al aceptar enmendar el delito imputado, el Ministerio Público, y posiblemente la víctima del delito, consideraron si sería razonable la pena entonces establecida para el nuevo delito en su modalidad de tentativa (4 años). Es por ello lógico que, ahora, al la Asamblea Legislativa rebajar dicha pena, sin hacer excepción para estos casos, se genere un sentido de frustración por parte del Ministerio Público y la víctima del delito.

No obstante, en términos generales, la presente situación, independientemente de cómo los distintos componentes del sistema de justicia criminal podamos sentirnos al respecto, es producto exclusivamente de un juicio legislativo válido producto de nuestro proceso democrático. No podemos ignorar que las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 246-2014 fueron aprobadas a través del proceso constitucional establecido y, así, contó con la aprobación y firma del Gobernador, máxima autoridad de la Rama Ejecutiva a la cual pertenece el Ministerio Público.

La Asamblea Legislativa, al realizar las enmiendas recientes (Ley Núm. 246-2014), pudo haber dispuesto que las mismas no aplicarían cuando el condenado hubiese hecho alegación de culpabilidad, a raíz de un preacuerdo, por un delito con pena menor al delito originalmente imputado. No lo hizo, y no podemos legislar, desde el tribunal, dicha excepción.

Dicho de otro modo, si hubiese sido la intención legislativa que las referidas enmiendas no aplicasen a cierta clase de (o a todos los) condenados, ciertamente se hubiese incorporado una cláusula de reserva parcial o total. El legislador no es extraño a dicha figura, la cual se utilizó cuando se aprobó el Código Penal del

1974, cuando se aprobó el Código Penal del 2004, y cuando se aprobó el Código Penal del 2012. Art. 303 de la Ley Núm. 146-2012; *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005).

De hecho, la preocupación que ahora expresa la PG probablemente se pudo haber atendido en el proceso legislativo que culminó en la Ley Núm. 246-2014, a través de comentarios y recomendaciones al proyecto de ley correspondiente. Difícilmente puede ahora reclamar el Ministerio Público que legislemos desde el estrado sobre este asunto de justicia criminal y de política pública, si no reclamó a la Asamblea Legislativa oportunamente que limitara el ámbito de las referidas enmiendas en los casos de preacuerdos anteriormente culminados o si, habiéndolo hecho, la Asamblea Legislativa y el Gobernador escogieron otro camino.

De modo que, salvo que legislativamente se disponga otra cosa, no es posible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y que le pueda beneficiar. En otras palabras, la Asamblea Legislativa puede deshacer a través de legislación de aplicación general, cualquier alegado “contrato” previo entre el Ministerio Público y un acusado, aunque se entienda que dicho contrato o acuerdo incluya una pena específica. En fin, estamos ante un asunto de competencia exclusivamente legislativa.

Concluimos que la omisión de incluir cláusula de reserva alguna (limitada o total), al aprobarse las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, implica necesariamente que el legislador pretendió que las mismas aplicasen a todo condenado a quien le pudiesen beneficiar. Aplica aquí el principio general al amparo del cual, al dictarse sentencia, sea producto o no de un preacuerdo, tanto el Ministerio Público como la víctima tienen que saber que la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no sólo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la

misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Los tribunales no tenemos otra opción que acatar el mencionado mandato legislativo, pues, como explicamos arriba, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido vía legislación.

En este caso, erró el TPI al negarse a modificar la sentencia, al amparo del artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, a los fines de disponer una pena, por el delito por el cual el Peticionario se declaró culpable (artículo 182, *supra*, en su modalidad de tentativa), cónsona con las enmiendas recientes a dicho artículo.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste modifique la sentencia de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones